



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 242 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 09 SET. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 715-2026-GRJ-ORAJ del 03 de setiembre de 2026; el Informe Técnico N° 09-2026-GRJ/CS del 03 de setiembre del 2026; el Informe Técnico N° 08-2026-GRJ/CS de fecha de recepción 01 setiembre del 2026; la Carta N° 04-LCEIRL-2026 del 26 de agosto del 2026; el Informe Técnico N° 06-2026-GRJ/CS de fecha de recepción 12 de agosto del 2026; el Escrito S/N de subsanación presentado el 07 de agosto de 2026; el recurso de apelación presentado por CONSTRUCTORA Y CONSULTORES KAYZER S.A.C. el 03 de agosto de 2026 y demás documentos que integran el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de conformidad con el artículo 72 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores durante el desarrollo de un procedimiento de selección pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, mediante el cual pueden impugnarse los actos dictados durante el procedimiento con anterioridad al perfeccionamiento del contrato;

Que, conforme al literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley N° 32069, el recurso de apelación es conocido y resuelto por la Autoridad de la Gestión Administrativa de la entidad contratante cuando la cuantía del procedimiento no corresponde al ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado; asimismo, dicha autoridad debe verificar que, en las actuaciones del recurso al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley N° 32069, la interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección hasta que este sea resuelto, y la resolución que resuelve el recurso agota la vía administrativa;

Que, conforme al artículo 310 del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificado por Decreto Supremo N° 001-2026-EF, el recurso de apelación se tramita garantizando el derecho de contradicción del postor con interés directo, a quien corresponde correr traslado del recurso para que efectúe la

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	11008382
EXP. N°	06942679



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



absolución correspondiente; asimismo, la autoridad competente resuelve el recurso contando con las opiniones técnica y legal que correspondan;

Que, mediante Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 16-2026-GRJ-2 – Segunda Convocatoria, el Gobierno Regional Junín convocó la contratación para la “Adquisición de implementos de seguridad para la obra: ‘Ampliación del Servicio de Movilidad Urbana en localidad de Sangani, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín’, con CUI N° 2606589”;

Que, con fecha 16 de julio de 2026, mediante Acta de Apertura, Calificación y Evaluación de Ofertas Técnicas, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del referido procedimiento de selección al postor LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L.;

Que, mediante escrito presentado el 03 de agosto de 2026, el postor CONSTRUCTORA Y CONSULTORES KAYZER S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro; y, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2026, procedió a subsanar las observaciones efectuadas a dicho recurso;

Que, asimismo, el postor adjudicatario LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L., mediante Carta N° 04-LCEIRL-2026, presentó sus descargos correspondientes respecto del recurso de apelación formulado;

Que, en atención a los cuestionamientos formulados por la recurrente respecto de la experiencia acreditada por LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L., obra en el expediente el Informe Técnico N° 06-2026-GRJ/CS, recibido el 18 de agosto de 2026, mediante el cual se efectuó la evaluación técnica de los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, considerando para tal efecto las Bases Integradas, la documentación presentada por el postor adjudicatario y las contrataciones cuya similitud fue cuestionada por la recurrente;

Que, habiéndose corrido traslado del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del Reglamento de la Ley N° 32069, LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L. presentó sus descargos, señalando que el Comité de Selección evaluó la documentación presentada para acreditar su experiencia, incluyendo las Órdenes de Compra N° 1506 y 1513, determinando el cumplimiento del requisito establecido en las Bases Integradas; asimismo, sostuvo que la evaluación efectuada se encuentra amparada en el rigor técnico de los órganos encargados de las contrataciones y que la recurrente no habría acreditado la existencia de arbitrariedad, error manifiesto o infracción al ordenamiento jurídico, solicitando que se declare infundado el recurso de apelación.

Que, en atención a los cuestionamientos formulados por la recurrente, mediante Informe Técnico N° 08-2026-GRJ/CS, el Comité de Selección procedió a revisar técnicamente la definición de bienes iguales o similares establecida en las Bases Integradas, las órdenes de compra presentadas por LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L., la documentación presentada para acreditar la condición del postor, el monto de experiencia acreditado, la evaluación inicialmente efectuada y los argumentos contenidos en el recurso de apelación;

Que, como resultado de dicha evaluación, el Comité de Selección concluyó que las contrataciones cuestionadas fueron consideradas dentro de la definición establecida en las Bases Integradas; que LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L. cumplió con el monto mínimo de experiencia exigido; y que no existían elementos técnicos para modificar la calificación inicialmente otorgada;





Que, mediante Informe Técnico N° 09-2026-GRJ/CS, de fecha 03 de setiembre de 2026, el Comité de Selección efectuó precisiones respecto de las Órdenes de Compra N° 1506 y 1513, cuestionadas por la recurrente, verificando la naturaleza y características de los bienes consignados en dichas contrataciones y contrastándolos con la definición de bienes iguales o similares prevista en las Bases Integradas. Como resultado de dicha evaluación, determinó que los bienes acreditados se encuentran comprendidos dentro de dicha definición y que su consideración resulta válida para acreditar la experiencia requerida, manteniéndose el cumplimiento del monto mínimo exigido por LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L.; en consecuencia, ratificó la evaluación efectuada y recomendó declarar infundado el recurso de apelación;

Que, mediante Informe Legal N° 715-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 03 de setiembre de 2026, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica efectuó el análisis jurídico del recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA Y CONSULTORES KAYZER S.A.C., considerando los cuestionamientos formulados respecto de la experiencia acreditada por LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L., así como los Informes Técnicos N° 08-2026-GRJ/CS y 09-2026-GRJ/CS, concluyendo que no se advierte vulneración al ordenamiento jurídico que justifique modificar la evaluación efectuada ni revocar el otorgamiento de la Buena Pro, recomendando declarar INFUNDADO el recurso de apelación;

Que, el cuestionamiento materia de análisis se encuentra referido a determinar si las contrataciones acreditadas mediante las Órdenes de Compra N° 1506 y 1513 corresponden a bienes iguales o similares, conforme a la definición establecida en las Bases Integradas, y si su consideración permite tener por acreditado el requisito de experiencia exigido al postor adjudicatario;

Que, debe tenerse presente que la evaluación y calificación de las ofertas dentro del procedimiento de selección corresponde al órgano encargado de dicha evaluación, al que compete verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las Bases Integradas, incluyendo la evaluación de la documentación presentada para acreditar los requisitos de calificación; por tanto, los aspectos de naturaleza eminentemente técnica relacionados con la correspondencia entre los bienes acreditados como experiencia y aquellos definidos como iguales o similares en las Bases Integradas deben ser sustentados mediante la evaluación técnica correspondiente;

Que, en el presente caso, de acuerdo con la evaluación técnica efectuada por el Comité de Selección, las Órdenes de Compra N° 1506 y 1513 presentan bienes que se encuentran comprendidos dentro de la definición de bienes iguales o similares establecida en las Bases Integradas, por lo que corresponde considerar válidamente acreditada la experiencia derivada de dichas contrataciones. En consecuencia, LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L. mantiene el cumplimiento del monto mínimo de experiencia requerido, no configurándose el incumplimiento alegado por la recurrente;

Estando a los considerandos expuestos y con la visación del Comité de Selección, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza; de conformidad con la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA Y CONSULTORES KAYZER S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 16-



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



2026-GRJ-2 – Segunda Convocatoria, convocada para la “Adquisición de implementos de seguridad para la obra: ‘Ampliación del Servicio de Movilidad Urbana en localidad de Sangani, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín’, con CUI N° 2606589”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución y al sustento técnico contenido en los Informes Técnicos N° 08-2026-GRJ/CS y 09-2026-GRJ/CS, emitidos por el Comité de Selección.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 16-2026-GRJ-2 – Segunda Convocatoria, a favor del postor LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L., manteniéndose vigentes los resultados del procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el órgano competente adopte las acciones correspondientes para la continuación del procedimiento de selección, conforme a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a CONSTRUCTORA Y CONSULTORES KAYZER S.A.C., a LEVEL CONSTRUCTIONS E.I.R.L., al Comité de Selección, a la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y a las demás dependencias que correspondan, conforme a las disposiciones de la normativa de contratación pública.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación y/o registro de la presente Resolución en la plataforma correspondiente, conforme a las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CPC *Margarela Liz Quispe Salas*
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica:
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 09 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)